

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ SINIVALDO OSORIO MARTINEZZ RAMOS IRMA OSORIO MARTINEZ LICETH OSORIO MARTINEZ CARMEN OSORIO MARTINEZ MARTA RANGEL SERNA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL SALAS GONZALEZ BANCOLOMBIA S.A
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por MARÍA LUCIA TUPAZ DE ARTURO y JORGE LUIS ARTURO TUPAZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana.

**ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, en la que pretende que se declare que

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

los demandados son civil, patrimonial y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios materiales, morales y de vida de relación, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2015, en el cual sufrió graves lesiones el señor Carlos Enrique Osorio Martínez.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Como fundamento de lo pretendido se relacionaron los siguientes hechos:

El 7 de enero de 2015, el señor Carlos Enrique Osario Martínez se desplazaba en la motocicleta de placas SUS98C por zona urbana del municipio de El Paso- Cesar, en compañía del señor Miguel Enrique Ditta Castillo cuando, en el kilómetro 21 + 940 mts, que del municipio de Cuatro Vientos conduce a Arjona- Cesar- fue arrollado por el conductor del vehículo de placas KKQ-441 de marca Toyota Hilux modelo 2014, Rafael Salas González, automotor de propiedad de Bancolombia S.A.

Sostiene que la causa del accidente obedece a que el señor Salas González trató de adelantar otro vehículo invadiendo el carril por el que transitaba el actor.

Refiere que aun cuando el informe de tránsito indica que la responsabilidad en el accidente recae en Carlos Enrique Osorio Martínez, dicho documento no corresponde a la realidad.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida y de ella se corrió traslado a la parte demandada, quien, en oportunidad, la contestó.

BANCOLOMBIA S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, exponiendo como sustento que para la fecha de los hechos el automotor de placas KKQ-441 se encontraba en poder de la sociedad TODOMOTOS S.A.S. en virtud del contrato de arrendamiento financiero leasing n°00000000012121415 celebrado con Bancolombia S.A.,

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

el cual tuvo como objeto la transferencia del bien junto con su guarda material y jurídica.

Formuló los medios exceptivos denominados: 1. falta de legitimación en la causa por pasiva, 2. hecho exclusivo de un tercero, 3. culpa o hecho exclusivo de la parte demandante, 4. inexistencia de la responsabilidad civil invocada en contra de Bancolombia S.A., 5. caducidad y prescripción y 6. la genérica.

Concomitante con la contestación de la demanda, BANCOLOMBIA S.A. llamó en garantía a TODOMOTOS OB S.A.S. ente que, se opuso a las pretensiones de la demanda al formular las Excepciones de mérito que tituló: 1. inexistencia de la causa invocada.

A su vez, BANCOLOMBIA S.A. y el llamado en garantía TODOMOTOS OB S.A.S., llamaron en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien, formulo reparos en contra de las pretensiones de la demanda e impetró las excepciones de: 1. responsabilidad del asegurador hasta el límite del valor asegurado, 2. inexistente de responsabilidad, 3. culpa exclusiva de la víctima como causa del siniestro y causal excluyente de responsabilidad para el demandado, 4. los demandantes no han demostrado los perjuicios causados y objeción de la cuantía, 5. excesiva cuantificación del daño moral, 6. carga de la prueba de los perjuicios reclamados, 7. actividad peligrosa ejercida por ambos conductores-reducción de monto indemnizable y 8. la genérica.

Por su parte, el demandado RAFAEL SALAS GONZÁLEZ fue emplazado y se le nombró curador ad ítem, quien manifestó atenerse a lo que se encuentre probado.

#### **i. Decisión Apelada**

El juez A-quo negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción denominada culpa o hecho exclusivo de la parte demandante.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La decisión tuvo como argumentos basilares, que en la demanda de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas objeto de estudio, ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso permite determinar que el daño ocasionado al actor haya sido responsabilidad de la parte demandada, sino que obedecieron a su propia culpa, por conducir sin tener licencia para ello, en estado de embriaguez y omitir señales de tránsito.

## **ii. Recurso de Apelación**

La parte demandante formuló recurso de apelación por hallarse inconforme con la providencia que puso fin a la primera instancia, solicitando su revocatoria, y apoyándose en argumentos expuestos en su oportunidad que se pueden resumir así:

Alegó que el juez *A quo* le asigna total credibilidad al informe de tránsito que da cuenta del accidente en el cual sufrió lesiones el actor y resta credibilidad a los testimonios practicados que acreditan que la responsabilidad por los daños sufridos al demandante radica en cabeza del demandado Rafael Salas.

Indica que el vehículo que conducía el demandado fue movido para trasladar al demandante a los organismos de salud, por lo que no es factible asignar total credibilidad al informe en comento.

## **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

## **APODERADO PARTE DEMANDANTE:**

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Manifiesta la inconformidad con la sentencia recurrida, no comprende los argumentos expuestos por el a quo cuando todo el argumento se basa en el régimen objetivo de la responsabilidad y dice *“el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la sentencia recurrida, pues no poseía licencia de conducción, alegando por ese hecho CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”*, algo que no quiere decir que no tenga la pericia para conducirlo, que además no tuvo en cuenta la vida de las personas que se movilizaban en la motocicleta, máxime cuando estos fueron arrollados por la camioneta que venía con exceso de velocidad.

Que como consecuencia del accidente de tránsito se elaboró por parte de los agentes de policía de carretera un informe donde se indilga la responsabilidad de mi poderdante, decisión que se contraría a la realidad de las cosas, ya que al momento de ser realizado dicho informe los vehículos no se encontraban en el lugar de los hechos. Quiere decir entonces que no existía prueba para determinar dicha responsabilidad, la cual solo se puede determinar cotejando los testimonios de las personas que presenciaron los hechos. Los mismos que manifiestan que el conductor de la camioneta de placas KKQ 441 se dio a la huida, viéndose entonces la omisión de socorro, que fueron los presenciales quienes lo detuvieron y obligaron a que llevara a los heridos a un centro asistencial.

#### **APODERADO PARTE DEMANDADA. (RAFAEL SALAS)**

Alude que es claro que el Sr OSORIO no estaba habilitado para realizar la actividad de conducción, pues no tenía licencia para ello, en consecuencia de su actuar imprudente al conducir una motocicleta sin tener pericia para hacerlo, por lo cual no cabe duda de que el actuar negligente e imprudente tuvo inferencia en el accidente que hoy reclama dentro del proceso, por lo cual debe asumir las consecuencias de dicha conducta, la cual fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, lo cual rompe el vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Menciona que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al parecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad de activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

#### **APODERADO PARTE DEMANDADA:**

Exponen que la entidad bancaria a la cual representa (BANCOLOMBIA) no puede ser juzgada con base en la norma que sustenta el actor, sus hechos y pretensiones (art. 2356 CC), en la medida que BANCOLOMBIA S.A. jamás fue y tampoco, *Guardián de la actividad catalogada como peligrosa\_ conducción de vehículo automotor de placa KKQ 441\_* mucho menos de la persona que conducía tal automotor tenía o tiene algún tipo de vínculo jurídico o de hecho con BANCOLOMBIA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN. Dice de la falta de eficacia o validez que le atribuye al informe policial de accidente de tránsito: que tampoco le asiste razón al recurrente como quiera que dicho informe fue elaborado por los funcionarios competentes observando todo el protocolo de ley para su elaboración teniendo en cuenta lo hechos allí representados; ahora, si lo que se pretende es controvertir la prueba pericial de accidente de tránsito a debido hacerlo dentro de la oportunidad procesal haciendo uso de la contradicción de la prueba. Pues dicho informe de tránsito goza de la presunción de autenticidad y veracidad que reviste a los documentos expedidos por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Y dicha prueba no fue tachada de falsa.

Por otra parte, aclara que los demás no son reparos concretos de la parte actora, muchos menos son referidos a los argumentos base de la providencia objeto del recurso, sino que, hacen referencia a una cita jurisprudencial del Consejo de Estado pero que en todo caso nada tiene que ver con la sentencia recurrida. Que si de algo sirve es para llamar la atención en lo referente a la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil, sin importar ante qué régimen de responsabilidad no

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

encontremos, bien sea un régimen con culpa probada (art. 2341 CC) o bajo el amparo de la presunción de responsabilidad o de culpa (art. 2356 CC).

La actividad catalogada como peligrosa: conducción de vehículo automotor de placa KKQ 441, se encontraba y se encuentra bajo poder intelectual de control y dirección, y de manera exclusiva por la empresa TODOMOTOS OB S.A.S. utilizando sus propios medios u operarios también bajo su dirección técnica, administrativa y con pleno poder de control y dirección sobre los mismos, en esa medida SOLO la empresa TODOMOTOS OB S.A.S. ostentó para la fecha del supuesto hecho dañoso y, aun ostenta la calidad de GUARDÍAN de la supuesta actividad peligrosa en los términos que desglosa del demandante, luego entonces no se puede exigir responsabilidad civil a quien no realizó el hecho o la actividad con la que se afirma haber ocasionado el daño.

Aclara que no EXISTE NEXO O PUENTE CAUSAL entre los supuestos perjuicios invocados y la conducta o calidad ostentada BANCOLOMBIA S.A. en la celebración del contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado con TODOMOTOS OB S.A.S., o con relación a los hechos que motivan la demanda TODOMOTOS OB S.A. es la obligada a de acuerdo con el clausurado del contrato de leasing antes mencionado a tener la guarda material y jurídica de dicho bien y por ende a ejercer el exclusivo poder intelectual de dirección y control sobre el mencionado automotor.

Además, menciona recalcar que fue probado en su momento que el sr. CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTÍNEZ, fue el causante del accidente de tránsito ya que este imprudentemente conducía en estado de embriaguez y desobedeciendo las señales de tránsito, estado de embriaguez que fue corroborado por historia clínica de urgencias siendo esta llegada al proceso dentro de la demanda presentada. Añade que el actor no cuenta con licencia de conducción de motocicleta al momento de los hechos, elemento que da la idoneidad para la conducción de estos automotores y que contar con “supuesta pericia” no es suficiente para derrumbar tal probanza que demuestra irrefutablemente su falta de pericia e idoneidad.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

## **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Ostenta que el art. 1079 del Código de Comercio, contempla que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. Entonces expone que si las pretensiones del ejecutante prosperan SEGUROS GENERALES SURAMERICANA responde únicamente hasta el valor asegurado, así como lo contempla el art. 1079 de Código de Comercio, **indemnizar la justa pérdida que trae consigo el daño**. En el caso que ocupa se evidencia por testimonios que la responsabilidad no está en cabeza del Sr. RAFAEL SALAS, siendo demostrado por el mismo accionante al reconocer que iba en contravía en el momento de la colisión.

Expone que, como causal excluyente de responsabilidad del demandado, se erige en este caso, la culpa propia de la víctima, basado en el informe de accidente de tránsito obrante a folio 31 al 33 documenta este informe el estado de embriaguez y la desobediencia a las señales de tránsito.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si había mérito para absolver al demandado RAFAEL ANTONIO SALAS GONZALEZ y a declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como lo sentenció el *A quo*, o si, por el contrario, debía haberse declarado la responsabilidad civil de todos los demandados y estudiado las pretensiones de condena.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro con mediación de dolo o culpa está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por *“(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad*

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*entre factores*<sup>1</sup>, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser consecuencia de “*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal*”<sup>2</sup> para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En escala, el orden sería responsabilidad con culpabilidad del artículo 2341 del Código Civil que es la que precisa de la labor activa para la demostración de todos esos presupuestos; no obstante, existen casos en que se ha dicho que se presume la culpa o que la víctima está relevada de probarla, ora que es impropio examinar el elemento<sup>3</sup>, como sucede en los eventos de actividades peligrosas del artículo 2356 ib. y la responsabilidad objetiva, que siendo excepcional, se predica por la sola ocurrencia del daño.

El régimen con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, se asienta en que *el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris)*<sup>4</sup>, pudiendo exonerarse no solo por elementos extraños (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) sino también por la demostración de haber actuado con la diligencia y el cuidado de acuerdo a patrones de conducta asimilables; el criterio de atribución en la responsabilidad por actividades peligrosas es la falta de adecuación al deber del agente frente a las posibilidades que tuvo para evitar el daño, de modo que debería el demandado atender la carga de demostrar que el daño no se produjo por consecuencia de su actividad; y en la responsabilidad objetiva, puede liberarse el agente si el daño no fue causado por la actividad excepcionalmente riesgosa.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2107 del 2018.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En el caso en el que sean concurrentes dos actividades peligrosas simétricas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, estableció la tesis de la intervención causal, doctrina hoy predominante, precisando que:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).*

En tanto que, para la averiguación de la relación causal, es importante importar la técnica de la imputación, que consiste en atribuir el daño a un agente:

*La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre*

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.*

(...)

*Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente, sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un “nexo causal” que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza (...), pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.*

(...)

*Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.<sup>5</sup>*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

Bajo ese contexto, se encuentra acreditado dentro del plenario que el día siete (7) de enero de 2015, siendo aproximadamente la 1:00 a 1:30 p.m., ocurrió un

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC13925-2016.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

accidente de tránsito en la localidad El Paso-Cesar-, a la altura del kilómetro 21+940 mts, en el que colisionó la motocicleta de placas SUS 98C conducida por el señor Carlos Enrique Osorio Martínez y la camioneta Toyota de placas KKQ 441 conducida por Rafael Salas González, conforme lo corroboran los informes de tránsito visibles a folios 31 a 42 del cuaderno n° 1.

En dicho documento igualmente se da cuenta que la hipótesis del siniestro fue atribuida al demandante al conducir en estado de embriaguez y omitir una señal de pare.

Igualmente se probó que en el mencionado accidente resulto herido el señor Carlos Enrique Osorio causándole “fractura abierta de tibia y peroné distal derecha” según lo informa de manera precisa la historia clínica del Hospital Hernando Quintero Blanco (fl. 43).

En ese contexto factico, obsérvese que uno de los reparos que la parte apelante ha formulado frente a la sentencia de primera instancia se dirige a señalar que incurrió en error el funcionario de primera instancia al otorgarle total credibilidad al informe de tránsito, porque a su parecer la posición de los vehículos no refleja la realidad de lo acontecido, frente a lo cual procede a efectuarse la valoración de los elementos de persuasión recaudados, que no fueron valorados por el *A quo*, a partir de los cuales se pretende determinar las circunstancias específicas en las cuales ocurrió el siniestro en el cual resultó herido el demandante, y si estas se contraponen a lo señalado en el informe de la autoridad de tránsito.

En ese orden, cabe recordar que el señor Carlos Enrique Osorio como conductor de la motocicleta, precisó al inquirírsele sobre su estado de embriaguez, *“no lo voy a negar me había bebido como 7 u 8 cervezas”*, y en cuanto a las circunstancias que conllevaron al accidente, *“había un muchacho que venía para acá, cuando vamos subiendo hay un carro parqueado del otro lado, el por tratar de esquivar el carro me cacheteo a mí, porque el no me pega de frente, donde el me pega de frente me mata, el que llevo detrás ve y se alcanza a tirar.... Yo en ningún momento me pase para el carril derecho, es que yo hago el pare y subo, el señor viene, por sacarle el zigzag al carro que está*

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*parqueado me pega, el no me pega en el carril que el va como dice el croquis, el no me pega de frente...”*

Para corroborar su versión, el demandante trajo el testimonio del señor Alberto José Osorio, quien sostuvo que presencié el accidente de tránsito, describiéndolo de la siguiente manera: *“(...) "yo me encontraba en una venta de comidas en el municipio del Paso, cuando yo llego a dicha venta de comidas, veo que viene una moto. Yo me pongo de frente mirando de la avenida principal de Cuatro Vientos hacia la vía que va pal Banco así veo que viene un muchacho en una moto, pero hay un carro Daewoo parado en toda la esquina, como que está varado, no sé, veo que viene el muchacho, se sale del carril, coge el carril izquierdo y viene una camioneta y lo arrolla, ahí nos paramos todos a auxiliar al muchacho porque el señor de la camioneta se iba a ir y nos le metimos todos y lo agarramos y el señor de la camioneta cogió la camioneta, lo montamos en la camioneta y lo dirigieron al hospital del paso... en la camioneta yo vi que nada más venía una persona, no estaba cuando hicieron el croquis”*

Cuando se le interroga por la posible causa del accidente refiere *"Yo digo que el accidente de la moto se dio por el muchacho de la moto salirse del carril donde él viene, no se percató que venía la camioneta y lo arrolló”*

De ahí que, si bien el testimonio antes mencionado fue traído por la parte actora, refiere que el señor Carlos Osorio, conductor de la motocicleta fue quien provocó el accidente al no precaver que venía la camioneta, esto es, no realizó el pare que debía realizar, y además, en su dicho se contradice con lo señalado por el demandante en cuanto a que venía con otra persona y que nunca se pasó para el carril derecho, porque al ingresar a la vía se mantuvo en el carril izquierdo.

Por otra parte, la señora ENITH JOHANA MARTINEZ, también testigo presencial de los hechos señaló: *“En ese momento yo estaba almorzando y el carro está parado, el señor Carlos estaba en su vía y llega el señor, esquivó el carro y lo impactó, el señor voló contra un palo, nosotros nos paramos, fuimos a ver quién era el muchacho...El señor que atropelló al muchacho es el que esquiva el carro ... el carro está parado, hay dos carros blancos, el que está parado, el otro va a esquivarlo y se lleva al muchacho, lo impacta”*

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Al hacer una descripción más certera sobre el accidente de tránsito, realiza un dibujo, obrante en vista al folio 260, en el que se advierte que, según esta testigo, tanto el vehículo estacionado, como el motociclista y la camioneta que colisionaron se encontraban en el mismo carril, manifestación que resulta incongruente con los hechos que se narran en la demanda, así como con el interrogatorio del actor, por lo que, su declaración tampoco otorga mayor credibilidad a la hipótesis causal del accidente planteada por el demandante.

Finalmente, el ultimo testigo traído por el actor, Mauricio David Diaz Blanco, sostuvo: *“lo que yo vi porque vivo al frente del lugar donde ocurrieron los hechos, es que el señor Carlos se movilizaba en una motocicleta de la vía de Arjona hacia el municipio, la que va por Cuatro Vientos, la troncal, el cual había un vehículo en la vía y él lo sobrepasó por el otro carril y una camioneta que venía también en el mismo sentido le pega por detrás y lo tira hacia el lado izquierdo de la vía, tirándolo hacia mi residencia donde yo vivo. Exactamente no vi lo que pasó, pero si lo puedo decir, muchos estaban ahí afuera.”*

*La camioneta le pega a la moto por detrás porque el muchacho de la moto sobrepasa al vehículo que está parqueado, la camioneta como que también intenta sobrepasar el vehículo que estaba parqueado y le pega a él también por detrás.*

*Lo que dice el croquis es que la motocicleta iba saliendo de aquí, de esta vía hacia la vía, o sea la vía nacional, pero lo que yo vi es que la moto sale de acá hacia esta vía los hechos ocurren en esta otra vía, no aquí como dice que el impacto fue al lado derecho, el impacto fue al lado izquierdo...*

*¿Usted estuvo presente cuando hicieron el croquis? sí. La comunidad estaba ahí.”*

La hipótesis de este testigo coincide con los hechos manifestados en el libelo de la demanda, frente al lugar en el que se produjo la colisión, esto es, el carril izquierdo donde se encontraba ola motocicleta, no obstante, se contradice al manifestar que exactamente no vio lo que pasó.

De ahí que, si bien tanto el demandante como las declaraciones rendidas por los testigos muestran desde su perspectiva la manera en que percibieron la ocurrencia del accidente de tránsito, dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le interesan al litigio, presentan

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

contradicciones de relevancia entre sí, en lo que respecta al carril por el que se desplazaba la motocicleta al momento del accidente y el lugar de colisión de los vehículos.

Así las cosas, a partir de lo anterior, no es posible asegurar que la causa del daño correspondió al demandado al invadir el carril por el que se disponía a transitar el demandante, máxime cuando este último corroboró el estado de embriaguez en el que se encontraba al momento del siniestro y no desvirtuó la inobservancia de la señal de tránsito existente en el lugar de la ocurrencia de los hechos que se planteó en el informe de tránsito como hipótesis causal del accidente de tránsito.

Por otra parte, habrá de recordarse que el demandado, Rafael Salas González, al presentar su versión de los hechos señaló: *“yo salgo de la curva de El Paso y voy en mi recta y en una de esas pues me sale un señor en una moto, iban dos personas y no hizo el pare y colisionó. La otra persona no hizo el pare... yo vengo de una curva, vengo despacio y la otra persona alcanza a tirarse y el hombre como que venía en estado de embriaguez no vio el pare. El señor me sale en la moto de un callejón”*. Es decir que, era él quien transitaba por la vía principal al momento de la ocurrencia de los hechos concernientes al accidente de tránsito, como corroboraron los testigos y el mismo demandante al señalar que vieron que venía la camioneta con dirección a Cuatro Vientos, lo que devela que le correspondía al demandante esperar en la intersección el momento oportuno para cruzar e ingresar al carril por el que se disponía a transitar y no como lo hizo, ubicándose sobre la vía, en el carril contrario y en contravía.

En ese orden, si bien se trata de dos vehículos en ejercicio de actividades peligrosas con equivalencia de potencialidad dañina a pesar de su diferencia en características y tamaño, se tiene que el informe de accidentes de tránsito da cuenta que el señor Carlos Osorio como conductor de la motocicleta desobedeció la señal de tránsito SR-01 (PARE), a pesar de estar obligado a ello, advertencia que según el capítulo de señales reglamentarias *“se empleará para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente, especialmente en los siguientes casos: 1. En la intersección con una vía de mayor jerarquía 2. En el cruce a nivel de una calle o carretera con un ferrocarril (...)6.*

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*En cualquier tipo de intersección donde la combinación de altas velocidades, distancia de visibilidad restringida, registro de accidentes, etc., hace necesario detener el vehículo completamente para evitar accidentes”<sup>6</sup>*

Luego, si bien el demandante aduce que al tratar de adelantar a otro vehículo el demandado invadió el carril por el que se disponía a transitar y los embistió, es lo cierto que, tal suceso se hubiera podido evitar con la observancia de la señal de PARE. Nótese que, ninguno de los testigos da cuenta de que se haya detenido y aun haciendo abstracción de estas declaraciones, su ubicación en el carril izquierdo, donde dice en su interrogatorio que se detuvo para que pasara la camioneta, no corresponde a la ubicación de la señal reglamentaria señalada en el informe de tránsito y por ende, al lugar donde le correspondía realizar el pare, de manera que, su comportamiento entorpeció el tránsito y puso en peligro a los demás vehículos y su integridad.

Ahora, la parte actora tampoco logró desvirtuar lo señalado en el informe policial de accidente de tránsito que da cuenta que el conductor de la motocicleta se encontraba en estado de embriaguez, por el contrario, hizo alarde de ello su interrogatorio de parte, corroborando lo plasmado por la autoridad de tránsito y en la historia clínica que obra en el expediente, condición ésta que se encuentra definida por el código Nacional de Transito como un *“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”<sup>7</sup>*

Por tanto, teniendo en cuenta el comportamiento que deben tener los conductores de vehículos automotores a la luz del artículo 55 de la ley 769 de 2002: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”; es posible inferir con facilidad que el señor Carlos Osorio, infringió el deber objetivo de cuidado, de ahí que no sea viable exonerarle de culpa tras la negligencia del mismo al transitar en estado de embriaguez.

---

<sup>6</sup> Tomado de: Capítulo 2B-señales reglamentarias

<sup>7</sup> Ley 769 de 2002, artículo 1.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En ese orden, esta Sala comparte la posición del juzgado de primera instancia, en el sentido de considerar que la producción del daño ocurrió por el actuar de la víctima directa al desobedecer la señal de tránsito PARE y conducir la motocicleta en estado de embriaguez, pues se insiste, no existe medio demostrativo alguno que permita colegir que fue la actividad de adelantamiento emprendida por el demandado respecto del vehículo que se encontraba estacionado en su carril, pues se demostró que al mismo tiempo el demandante omitió el pare en la intersección e ingresó a la vía disponiéndose a transitar por el carril contrario, en contravía, y sin esperar el paso de los vehículos que venían en prelación; además, en un estado donde sus condiciones no eran aptas para desarrollar este tipo de actividad, incrementando sustancialmente el riesgo de que pudiera sufrir un accidente de tránsito, como en efecto sucedió.

Bajo esa perspectiva se mantiene incólume la imputación de causalidad determinante y única frente a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas SUS 98C, ante la ausencia de prueba de la incidencia de la actividad del demandado en el accidente de tránsito y atendiendo que la negligencia del demandante fue el factor determinante en la producción del daño, de suerte que si su infracción no hubiera ocurrido el accidente no hubiera tenido lugar permitiendo deducir finalmente que la injerencia de la víctima en la producción del resultado lesivo es de gran relevancia, pues dicho comportamiento determinó la producción del daño.

Con este entendimiento de las pruebas, dable es concluir que aun prescindiendo del croquis plasmado en el informe de tránsito, a partir de los elementos probatorios allegados a la lid, la conclusión sigue siendo la misma, en tanto que conllevan a que se estime demostrado que el hecho desencadenante del daño fue la falta al deber de evitación de riesgos por parte del conductor de la motocicleta y las infracciones de tránsito cometidas por este, las cuales corroboran las hipótesis establecidas por la autoridad policial.

En ese entendido, los reparos no alcanzan a derruir la sentencia apelada y con esta solución se impartirá confirmación.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Ante la ausencia de prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por CARLOS OSORIO MARTINEZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial, contra RAFAEL SALAS GONZALEZ y BANCOLOMBIA S.A, conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

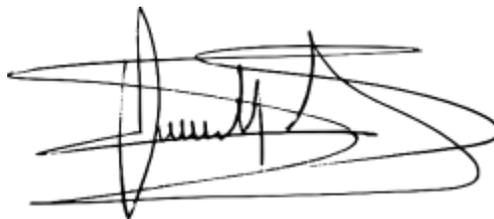
<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2015-00095-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado